



República de Colombia  
Ministerio de Cultura

Decreto Número

de 2017

***“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.4., 2.4.1.3.6. y 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”***

## **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que les confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y,

### **CONSIDERANDO**

Que con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen en el sector cultura y contar con un instrumento jurídico único para el mismo, se expidió el Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura;

Que la tarea de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario implica, en algunos casos, la simple actualización de la normativa compilada, para que se ajuste a la realidad institucional y a la normativa vigente, lo cual conlleva, en aspectos puntuales, el ejercicio formal de la facultad reglamentaria;

Que, dada su naturaleza compilatoria, los decretos únicos reglamentarios deben ser actualizados continuamente, por lo que la metodología para la estructuración de las normas que lo adicionen, modifiquen o deroguen debe responder a un sistema que permita insertarlas dentro del esquema propio de aquellos;

Que el Decreto 1080 de 2015 compiló las normas reglamentarias relacionadas con el Sistema Nacional de Cultura – SNCu- y con el Sistema Nacional de Patrimonio Cultural la Nación -SNPCN-;

Que el Decreto 1080 de 2015 compila en el Título I de la Parte III “*Sistema Nacional de Patrimonio Cultural de la Nación – SNPCN-*” del Libro II “*Régimen reglamentario del sector cultura*”, las normas contenidas en el Decreto 763 de 2009, que reglamentó de manera precisa los objetivos, contenidos, competencias y estímulos para la conservación y mantenimiento de los B.I.C. que deben ser tenidos en cuenta para la elaboración e implementación de los P.E.M.P;

Que los P.E.M.P. son los instrumentos de gestión idóneos para la protección y ejecución de las acciones necesarias para la recuperación integral de los BIC y su sostenibilidad en el tiempo, transformándolos en un valor agregado para el desarrollo socio-económico de las comunidades;

***“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.4., 2.4.1.3.6. y 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”***

Que en el Decreto 1080 de 2015 se evidenciaron apartes tachados por error, que se procederán a subsanar por medio del presente Decreto modificatorio, así como algunos errores de transcripción;

Que la modificación del Decreto 1080 de 2015 se realiza en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.1.2.2.3. del Decreto 1081 de 2015, Decreto Reglamentario Único del Sector de la Presidencia de la República;

En mérito de lo expuesto,

**DECRETA**

**Artículo 1.** *Modifíquese el artículo 2.2.1.4. del Decreto 1080 de 2015, que quedará así:*

***“Artículo 2.2.1.4. Articulación.*** *El Sistema Nacional de Cultura, para garantizar su operatividad y funcionamiento se articulará, relacionará e integrará con los diferentes actores o instancias nacionales y territoriales involucradas en los procesos de planificación y ejecución de actividades culturales.*

*Igualmente se integrará y vinculará con otros sistemas nacionales y regionales, tales como el de planificación, salud, educación, cofinanciación, ciencia y tecnología ambiental, deporte y recreación, juventud, así como con los que se creen con posterioridad a este Decreto”.*

**Artículo 2.** *Modifíquese el artículo 2.4.1.3.6. del Decreto 1080 de 2015, que quedará así:*

***“Artículo 2.4.1.3.6. Términos para formulación y aprobación de PEMP.*** *En razón de la naturaleza diferencial de los SIC muebles e Inmuebles y de las diversas categorías de bienes, el Ministerio de Cultura reglamentará por vía general los plazos para la formulación y aprobación de PEMP.*

*Del mismo modo señalará los plazos máximos para determinar cuáles SIC declarados con anterioridad a la Ley 1185 de 2008 requieren PEMP, así como el plazo máximo para formular y aprobar tales PEMP, sin que el plazo máximo total para el efecto pueda superar diez (10) años a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto modificatorio”.*

**Artículo 3.** *Modifíquese el numeral 1 del artículo 2.4.1.4.4. del Decreto 1080 de 2015, que quedará así:*

***“Artículo 2.4.1.4.4. Tipos de obras para BIC inmuebles.*** *Las diferentes obras que se pueden efectuar en SIC inmuebles, de acuerdo con el nivel*

***“Por el cual se modifican los artículos 2.2.1.4., 2.4.1.3.6. y 2.4.1.4.4 del Decreto 1080 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Cultura”***

*de Intervención permitido y previa autorización de la autoridad competente, son las siguientes:*

*1. Primeros auxilios: Obras urgentes a realizar en un inmueble que se encuentra en peligro de ruina, riesgo inminente, o que ha sufrido daños por agentes naturales o por la acción humana. Incluye acciones y obras provisionales de protección para detener o prevenir daños mayores, tales como: apuntalamiento de muros y estructuras, sobrecubiertas provisionales y todas aquellas acciones para evitar el saqueo de elementos y/o partes del inmueble, carpinterías, ornamentaciones, bienes muebles, etc.”.*

**Artículo 4. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**LA MINISTRA DE CULTURA**

**MARIANA GARCÉS CÓRDOBA**